

TRASLADO
DE VNA REAL
EXECVTORIA

GANADA EN CONTRADITORIO JVIZIO EN
el Real, y Supremo Consejo de la Camara, por la Vniver-
sidad de Corredores de Lonja de esta Ciudad, Cofra-
des de la Real Cofradia del Glorioso, y
Bienaventurado Señor

SAN LEANDRO
ARZOBISPO, Y PATRON DE
Sevilla,

SITA EN LA REAL CAPILLA DE NUESTRA
Señora de los Reyes, en la Santa Iglesia Metropolita-
na, y Patriarchal de Sevilla:

CON
EL CAPELLAN MAYOR, Y CAPELLANES DE DICHA
Real Capilla,

SOBRE
ADMITIR A DICHA REAL COFRADIA A EL
cumplimiento de sus obligaciones.

GANADA EN TREINTA Y VNO DE MAYO
de mil feteientos y vn años.

DIOSE A LA IMPRENTA, SIENDO ALCALDES
de dicha Vniversidad, Don Antonio Rodriguez Sanchez,
y Don Joseph de Valdivieso, Notario del Santo Oficio
de la Inquisicion de Sevilla, y Fiscal Don Juan
Hypolito de Alarcon, y Tesorero
Don Estevan de Cabe-

con.

En Sevilla: Por JUAN FRANCISCO DE BLAS,
Impreffor Mayor, en este año de
M. DCC. I.

TRASTADO
DE VNA REAL
EXECVTORIA

GANADA EN CONTRADITORIO JUICIO EN
el Real y Supremo Consejo de la Cámara, por la Univer-
sidad de Cortadores de Lanas de esta Ciudad, Con-
des de la Real Cortadía del Glorioso, y
Bienaventurado Señor

SANLEANDRO
ARZOBISPO, Y PATRON DE

SITA EN LA REAL CAPILLA DE NUESTRA
Señora de los Reyes, en la Santa Iglesia Metropolitana-
na, y Patriarcal de Sevilla.

CON
EL CAPELLAN MAYOR, Y CAPELLANES DE DICHA
Real Capilla,
SOBRE

ADMITIR A DICHA REAL COFRADIA A EL
cumplimiento de las obligaciones
GANADA EN TREINTA Y VNO DE MAYO
de mil trescientos y un años
DIOSE A LA IMPRINTA, SIENDO ALCALDES

de dicha Universidad, Don Antonio Rodríguez Sánchez,
y Don Joseph de Valdivieso, Notario del Santo Oficio
de la Inquisición de Sevilla, y Fiscal Don Juan
Hypolito de Alarcón, y Tesorero
Don Esteban de Caste-

com.



...llivo 2
 ...A, o
 ...o
 ...o
 ...o



ON FELIPE

POR LA GRACIA DE

DIOS REY DE CASTILLA,

de Leon, de Aragon, de las dos Sici-

lias, de Jerufalen, de Navarra, de

Granada, de Toledo, de Valencia, de

Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de

...Cerdeña, de Cordova, de Corcega,

de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de las Islas

de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y

Tierra-Firme del mar Oceano, Archiduque de Austria,

Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de As-

purg, de Flandez, Tyrol, y Barcelona, señor de Vizcaya, y

de Molina, &c. Muy Reverendo en Christo Padre Don

Jayme de Palafox, Arçobispo de Sevilla, de mi Consejo, y à

los demás Prelados que os sucedieren en essa Dignidad, à

vuestro Provisor, ò Vicario-general que al presente es, y ade-

lante fueren. Venerable Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia

Metropolitana de essa Ciudad; Capellan mayor, y Capella-

nes de mi Real Capilla de nuestra Señora de los Reyes della;

Afsistente de dicha Ciudad, Regente, y Alcaldes de quadra

de mi Real Audiencia, que reside en ella; Presidente Gover-

nador, y los de mi Consejo; y à todos los Corregidores, Con-

sejos, Justicias, Regidores, Cavalleros, Escuderos, Oficiales, y

hombres buenos, Alcaldes de mi Casa y Corte, y à las mis Au-

diencias, y Chancillerias, y à los demás Juezes, y Justicias

destos Reynos, y Señorios, assi Ecclesiasticos, como Secula-

res, y à otras qualesquier personas de qualquier estado, cali-

dad, ò condicion que sean, ante quien esta mi Real Carta

executoria, ò su traslado signado de Escrivano, y en manera

que haga fe, fuere presentada, y pedida su entero cumpli-

miento de Justicia, sobre lo en ella contenido: Sabed, que

en mi Consejo de la Camara se ha seguido pleyto en contra-

ditorio Juizio, entre partes, la vna, la Vniversidad de Cor-

redores de Lonja, Aduana, y Oreja de la Ciudad de Sevilla, como Cofrades de la Cofradia del señor San Leandro, Arçobispo, y Patron della, y de la otra el Fiscal de mi Consejo, y el Capellan mayor, y Capellanes de mi Real Capilla de nuestra Señora de los Reyes de aquella Ciudad, que es de mi Real Patronato, el qual tubo principio en cinco de Noviembre del año passado de mil y seiscientos y noventa y quatro, que aviendose presentado en dicho mi Consejo de la Camara, memorial por parte de Don Francisco de Cordova Centurion, y Don Blas Rodriguez Bafurto, vezinos de aquella Ciudad, y Alcaldes de la Vniversidad de Corredores de Lonja, Aduana, y Oreja della; Don Antonio Rodriguez Sanchez, y Don Joseph de Valdivieso, Diputados de la misma Vniversidad, en su nombre, y todos los Corredores de Lonja del numero della, Cofrades de la Real Cofradia del señor San Leandro, Arçobispo, y Patron de Sevilla, sita en mi Real Capilla de nuestra Señora de los Reyes della; representaron que por su parte se diò petition al Capellan mayor, y Capellanes de dicha Real Capilla, pidiendo fuesen admitidos al cumplimiento de su obligacion, haziendo todos los años fiesta al señor San Leandro, en su dia, con sus Visperas, y que se dixessen las demás Missas que en la Real Capilla se deven dezir por las ánimas de los Señores Reyes que concedieron muchos previlegios, y confirmaciones dellos à la Vniversidad de Corredores de Lonja, honrandolos con el nombre de Cofrades de dicha Real Cofradia de señor S. Leandro, allanandose los dichos Corredores à hazer lo mismo q hizieron sus antepassados, renovando su obligacion por los presentes, y venideros, con las fuerças, y firmezas necesarias, dandoles, como tales Cofrades, el lugar, y assistencia à dicha fiesta, y Visperas, que siempre se acostumbro. Y que vista por la Real Capilla, y los previlegios en que se nombran los Corredores de Lonja Cofrades de San Leandro, y dos Capítulos de su regla; vno, en que los Corredores juran observarla; y otro, en que se obligan à hazer todos los años la fiesta con sus Visperas à San Leandro en su dia en dicha Real Capilla, assistiendo en ella, como tales Cofrades, à Visperas, y Misa con velas en las manos, y acompañar la Santa Reliquia con la Procession que el Cabildo de la Santa Iglesia haze

el mismo dia al Monasterio de Monjas de San Leandro; de ida, y buelta con nuevo privilegio del señor Rey Don Felipe Quarto, de que ciertas multas de dos ducados en que incurrén los Corredores, y les pueden multar los Alcaldes de su Vniversidad en ciertos casos, se apliquen para gastos de la Cofradia, y à los que faltaren à la asistencia de la Procession, juntamente con vna Acta capitular de la Real Capilla de primero de Março del año pasado de mil y seiscientos y catorze, en que se dispone asistan mis Capellanes Reales con velas encendidas que darà la Cofradia: Se acordò por mayor parte de votos del Cabildo de dicha mi Real Capilla, admitir à la dicha Hermandad de Corredores al cumplimiento de su obligacion, como ofrecian, acudiendo primero à mi Real Consejo de la Camara, para que mandasse lo que fuesse mas del Real servicio, y que para ello se les diese el testimonio que presentaban. Y suplicaron, que en su vista se les mandasse dar Real Cedula en toda forma aprovàdo el acuerdo, y Acta capitular en q̃ el Capellan mayor, y Capellanes de mi Real Capilla por su Cabildo de dos de Octubre del dicho año de mil y seiscientos y noventa y quatro admitieron à dicha Hermandad, y Real Cofradia de San Leandro al cumplimiento de su obligacion, como lo tenían ofrecido, sin que en ello se pusiesse impedimento, ni embarazo por persona alguna; pues cedia en servicio de nuestro Señor, y agradecimiento à las mercedes que de los señores Reyes mis predecesores ha obtenido la Vniversidad de Corredores de Lonja, y sufragios de los difuntos. Y aviendose visto en mi Consejo de la Camara el Memorial expressado con el testimonio q̃ cita, dado en nueve de Octubre del referido año por Don Guillen de Casaus, Capellan, y Secretario de dicha mi Real Capilla, de la Acta que en dos del mismo se celebrò por el Capellan mayor, y Capellanes della, que refiere el aserto Memorial de los Corredores de Lonja, por decreto de seis de Diziembre de dicho año acordò la Camara se remitiesen à ella tanto autentico de las Constituciones de la Cofradia, y vno, y otro lo viesse mi Fiscal, lo qual aviendose executado asì, el dicho mi Fiscal en escrito de siete de Dizeibre del año de mil y seiscientos y noventa y cinco, representò no hallaba inconveniente en que se aprovasse el acuerdo, y Acta capitular de los Capellanes de

dicha Real Capilla, en que admitián à los Cofrades de San Leandro al cumplimiento de la obligacion, que dezian tener de hazer la fiesta à dicho Santo en su dia, asistiendo à Visperas, Missa, y Procession con velas encendidas; pero que en las Constituciones de dicha Cofradia que avian presentado, constaba entre la segunda, tercera, y quarta, que por los oficiales que se nombravan eran los principales con nombre de Alcaldes, y otros de Divisadores, à los quales por la Constitucion quarta se les dava jurisdiccion entre dichos Cofrades, prohibiendoles que parezcan ante otro Juez alguno; y en la Constitucion novena de juramento solemne que el que entrare por Cofrade ha de hazer, que la forma del està al principio de dichas Constituciones. Y porque lo vno, y lo otro era de grave reparo, pidiò se les mandasse presentasse los privilegios de sus Altezas, y cartas de Sevilla de ordenanças antiguas, que refieren en la Constitucion tercera ser conforme à ellos; y que hasta tanto que se hubiesse presentado, y visto, ni se hiziesse el juramento por el Cofrade que entrare, ni los Alcaldes, ni Divisadores vsassen de jurisdiccion alguna, con graves penas, y apercibimientos, despues dello qual, Diego Fernandez Piñeyro, Procurador de mis Reales Consejos, en nombre, y en virtud de poder de la dicha Vniversidad, y Corredores de Lonja, y Aduana de la Hermandad de San Leandro, presentò petition en mi Consejo de la Camàra, diziendo que sus partes seguian expediente con mi Fiscal, sobre ser admitidos à hazer la fiesta el dia de San Leandro en mi Real Capilla de la dicha Ciudad, en el qual se avia dado cierta repuesta por mi Fiscal, y para poder con vista della, y de los demas papeles que tenia presentados pedir lo que conviniesse, suplicò se le entregassen; y visto en mi Consejo de la Camara en onze de Enero de mil seiscientos y noventa y seis, acordò se le dieffe el traslado que pedia el dicho Diego Fernandez Piñeyro, el qual en pedimento que presentò en nombre de sus partes, dixo que reconociendo era justa en el estado presente de los Autos la contradiccion de mi Fiscal, desde luego, y sin perjuizio del derecho que les competà à sus partes por los dichos privilegios, y demas instrumentos conducentes à la confirmacion de sus Constituciones, se allanaban, y consentián la referida contradiccion, hasta tanto que presentassen dichos privilegios, y demas instru-

mentos

mentos que fuesſen à favor de ſus partes, y no los presentaba luego, reſpecto de neceſitarſe de algun tiẽpo para juntarlos, por aver ceſſado la dicha Cofradia deſde el año de mil ſeiſciẽtos y quarenta y nueve, en que caſi ſe extinguieron todos ſus individuos, por la epidemia de peſte que padeciò aquella Ciudad, y deſpues algunos que entraron en la Cofradia, por no aver tenido noticia de dichos privilegios, y demàs instrumentos no los avian ſolicitado; y reſpecto de no ſer juſto que en el interin que los juntaban, y presentaban, y ſe determinaba ſobre ellos ſe faltaffe al cumplimiento de la fieſta de San Leandro en la forma referida, y al de cinquenta Miſſas que ſe dezian por los ſeñores Reyes anteceſſores, que con tantos privilegios honraron dicha Cofradia; y que ſus partes deſde luego ſe obligaban à dezirlas en cada vn año en la dicha Real Capilla, y ſeñalaban por cada vna quatro reales de vellon por ſu limoſna, ſegun que ſus partes lo tenían conferido con los dichos Capellanes Reales, los quales ſolo puſieron el reparo era neceſſario que yo aprobaſſe ſu determinacion, y para que tubieſſe cumplido eſecto, ſuplicò ſe aprobaſſe dicha Acta capitular, y en ſu conſeſquencia dar el deſpacho neceſſario para que ſus partes aſiſtieſſen à la celebridad, y cumplimiento de la fieſta de San Leandro en la forma referida, y que començaffe à dezir dichas cinquenta Miſſas en cada vn año, conforme à la obligacion de ſus partes, que aſi era juſticia que pedia; y en prìmero de Febrero de mil y ſeiſcientos y noventa y ſeis, acordò la Camara lo vieſſe mi Fiſcal, el qual en nueve del miſmo representò en viſta de los Autos, y del allanamiento q̃ ſe hizo por los Corredores de Lonja, q̃ ſe podia mandar dar el deſpacho por ellos pedido, ſegun, y en la forma q̃ contenia ſu repueſta de ſiete de Diziembre del año antecedente, y buelto à ver en la Camara en dos de Mayo lo aprobò aſi como lo propuſo el Fiſcal, en cuya virtud ſe deſpachò Real Cedula en quinze del miſmo, por la qual ſe aprobò la Acta capitular que los dichos Capellan mayor, y Capellanes de mi Real Capilla de Sevilla celebrò en veinte de Septiembre de mil y ſeiſcientos y noventa y quatro, ſobre admitir à los dichos Corredores de Lonja Cofrades de San Leandro al cumplimiento de ſu obligacion, en el uſo, y exercicio de dicha Cofradia, quitando de las Conſtituciones della las condiciones expreſſadas por el Fiſcal, y à q̃ ſe allanò la

dicha Cofradia por su peticion, q̃ se reduzen, y son: La Conf-
titucion segunda, que habla de que dichos Cofrades hu-
biesen de ir al Hospital della à elegir Oficiales, Alcal-
des, Priostes, y Divisadores; y la tercera, que los Alcaldes, y
Priostes viejos se levanten en el Cabildo, y erien nuevos Al-
caldes, y Divisadores, conforme à los privilegios de sus Al-
rezas, y cartas de Sevilla de ordenanças antiguas; la quarta,
que si alguno de dichos Cofrades tubiesse alguna querella
entre ellos, diga el querelloso ante sus Alcaldes lo que sintie-
re, los quales con los Divisadores determinen, sin que tenga
otra apelacion ante otro Juez, y no lo haziendo así no ser
tenidos por tales Corredores; y la novena, que habla del
Corredor que quisiere entrar por Cofrade, sea recebido en
presencia de sus Alcaldes, y Cofrades; las quales por dicha
Real Cedula se suspendieron, y dieron por de ningun vso, y
exercicio, hasta tanto que presentados, y vistos en la Camara
los dichos privilegios, se resolviesse lo conveniente, en cuya
conformidad se mandò al Capellan mayor, y Capellanes de
dicha Real Capilla, admitiessen, recibiesse, y consintiesse
à los Corredores de Lonja al vso, y exercicio de la Cofradia
de San Leandro, segun, y en la forma que antiguamente se
hazia en dicha Capilla, guardandose las ceremonias que en
ella se acostumbrava à esto, y no otras cosas, y con la obliga-
cion de que se hubiesse de dezir en dicha Real Capilla, y
por los mis Capellanes della las cinquenta Missas à que se
obligaron los Cofrades, por las animas de los señores Reyes
mis antecessores, con la limosna de quatro reales cada vna, y
con la obligacion de que todos los años se hiziesse vna fiesta à
San Leandro en su dia, y en dicha Real Capilla, afsistiendo
los Corredores Cofrades à las Visperas, y Missa con velas en-
cendidas, y desde alli salir acompañando la Reliquia de San
Leandro con la Procecion que el Cabildo de la Santa Iglesia
haze al Monasterio de Monjas de San Leandro, à ida, y buel-
ta, como por acto capitular de dicha mi Real Capilla, de pri-
mero de Março de mil y seiscientos y catorze, que para la
mayor veneracion que se deve à los Hueffos, y Reliquias que
ay en dicha Real Capilla, estèn los dichos mis Capellanes en
el Altar mayor con sobrepellizes al tiempo que el Cabildo
de la Santa Iglesia vâ por las Reliquias para hazer su Proce-
sion, que desde el Altar mayor vayan acompañando dichos

mis Capellanes con velas que avia de dar la dicha Cofradia; ordenando, y mandando en dicha Real Cedula citada, se executasse todo como iba expreffado en ella, la qual por parte de los dichos Corredores de Lonja fue presentada à la Real Capilla, en el Cabildo ordinario que celebrò en veinte y tres de Junio del dicho año de mil y seiscientos y noventa y seis, pidiendo la diessen cumplimiento, à que respondieron la obedecian, y en quanto à su cumplimiento, que respecto de aver sido ganada con incierta, y siniestra relacion, assi en quanto al acto capitular de dos de Octubre de mil y seiscientos y noventa y quatro, que se aprobava en ella, aunque por el el testimonio de dicho acto, presentado por los Corredores de Lonja, se referia averlos admitido al vfo de su Cofradia, no passo tal admision, ni recepcion, porque de nueve votos de que se compuso aquel Cabildo, los quatro dellos lo denegaron, y fueron en no admitirlos, y vno en admitirlos llanamente, y los otros tres en admitirlos con que primero acudiesen à mi à pedir lo que les conviniesse, para que determinasse lo que fuesse servido; y el otro fue vnicamente en que acudiesen à mi à pedir lo que les conviniesse, conque, aunque los tres votos de admision ayudassen al voto vnico de llana admision, quedaron iguales estos quatro con los otros quatro que denegaron la admision de los dichos Corredores, sin aver avido declaracion del Presidente del Cabildo que en el referido caso devia averla, conforme la Constitucion à que se llegaba, que en el Cabildo antecedente en que se acordò se llamasse, para ver la pretencion de los dichos Corredores, el Capellan mayor de mi Real Capilla la contradixo, que fue el denegarsela, como constaba de las Actas de dichos Cabildos que insertaron en su repuesta, en todo lo qual dixeron se manifestaba el yerro, ò equivocacion padecida en el dicho testimonio, en quanto à aver dado en el por assentado aver admitido à los dichos Corredores de Lonja à su Cofradia, à que no avia fundamento alguno para que pudiesen assentir, pues no se hallaba instrumento, privilegio, ni recado alguno por donde constasse que en dicha Real Capilla hubiesse ayido nunca Cofradia de San Leandro, ni otra alguna, ni se pudiera admitir sin expreso privilegio, ni mandato mio, como Patron della, con que si fuesse cierto lo que querian suponer dichos Corredores de Lonja

-26- hu-

hubieran presentado previlegio, ò instrumento que lo acreditasse, por cuyo defecto se manifestaba la incertesa de quanto querian atribuir, y suponer para lo que pretendian, y que se convencia mas, porque mirados, y reconocidos los libros de la coleccion de Missas votivas, que se mandaban dezir en aquella Real Capilla, assi cantadas, como rezadas, desde el año de mil seiscientos y quarenta hasta entonçes no avia partida alguna de Missa Cantada, ni rezada, q se hubiesse depositado, ni mandado dezir, ni cantar à San Leandro, no solo por los Corredores de Lonja, pero ni por otra persona alguna, con que se reconocia era incierto lo que suponian, que desde el año de quarenta y nueve, que fue el de la epidemia que padeciò aquella Ciudad, saltaron al vso de su Cofradia, pues nueve años antes, que era desde quando se hallan libros de dicha coleccion, en quanto à Missas votivas, no se hallaba mandada dezir ninguna, como queda referido, y constaba de certificacion del Colector que incertaron, y sin que pudiesse ser de fundamento, ni atencion alguna el dezirse, por los dichos Corredores ser Cofrades de la dicha Cofradia de San Leandro, y que assi se nombravan en distintos instrumentos, y que lo juraban en sus recepciones, y en cumplimiento de las obligaciones en que se constituian por tales Cofrades, porque esso no era del caso, de que dicha Cofradia estè sita, ni admitida à su vso, y exercicio en aquella Real Capilla, porque de esto, que era el punto substancial, no avia, como queda referido, previlegio, ni justificacion alguna, ni de posesion de tal vso, ni exercicio en ella, aunque justificaran tenerle en la de San Leandro, porque aquella no lo era, sino de nuestra Señora de los Reyes, en que no tenia, ni podia tener admision, ni entrada la dicha Cofradia, ni otra alguna, ni seria compatible, decente, ni decoroso, pues para que los Cabildos Eclesiastico, y Secular de aquella Ciudad hagan alguna fiesta votiva en dicha Real Capilla, era precisa expecial Real licencia, dando en ella la formalidad con que se ha de asistir, y celebrar, como sucediò el referido año de quarenta y nueve para la rogativa que ambos Cabildos votaron à nuestra Señora de los Reyes, para que se despacharon Reales Cédulas, preferiendo, y señalando el modo, y forma con que los dichos Cabildos avian de estar en la Real Capilla, à donde no entraba, ni aun la Cofradia del Santísimo

Sacramento del Sagrario de aquella Santa Iglesia, siendo como es tan Ilustre, y decorosa, sino que se queda à la puerta de la Capilla, en ocasion de sacar en Proceßion el dia quinze de Agosto la Santissima Imagen de nuestra Señora de los Reyes, à que asiste la dicha Cofradia, y el Tribunal de la Inquificion, y esto procedia mas quando no constaba, ni se sabia, ni por ningun medio podia colegirse las ceremonias, y conformidad que por dicha Real Cedula se mandaban guardar, y observar para su cumplimiento, à que menos hazia la obligacion que referian de las cincuenta Missas en cada vn año por los señores Reyes; pues esta la podian cumplir depositando la limosna en la coleccion de la Real Capilla, para que se dixessen por sus Capellanes, sucediendo lo mismo en la limosna de las velas, para que los Capellanes entreguen la Reliquia para la Proceßion que en su dia haze el Cabildo, que se admitirian como otras qualesquier limosnas que hazen los Fieles, que era lo principal de que se mantenian la fabrica; pero todo esto mñteniendo el punto Regio, y Magestuoso de dicha Real Capilla, y el obsequio, y veneracion en que era venerada nuestra Señora, y el señor Rey San Fernando, cuya translacion à ella, que fue el año de mil quinientos y setenta y nueve, en que se hizo la mas celebre Proceßion de que se tenia noticia, y que componiendose esta de tantas Cofradias, y comunidades, como en sus relaciones se refiere, no se hazia mencion, ni se hallaria la de San Leandro, ò Corredores de Lonja, siendo assi, que en dicha Proceßion se llevò el Cuerpo de San Leandro, lo qual no hubiera sucedido si hubiera tal Cofradia, porque lo acompañara como la de San Matheo, que se compone de los Maestros Sastres que acompañò al Cuerpo de San Fernando, yendo al rededor de las andas en habito militar, y con alabardas en las manos, repitiendo lo mismo en la Proceßion de su Beatificacion, solo por dezirse que el señor Rey San Fernando fue Hermano de su Cofradia, sin que para esto tengan, ni puedan tener asistencia, ni entrada alguna en dicha Real Capilla, y concluyeron de acuerdo, y conformidad, suplicando se mandasse sobreseer en el cumplimiento de dicha Real Cedula, y que se recogies-

C

se

Se, para que aquella Real Capilla se mantubiesse en la posesion antigua de su veneracion, y Real decoro, sin que la bulnerasse introducion, ni novedad alguna menos decentes, como sucederia en la admision de dicha Cofradia, mayormente à vista de tantas Naciones, y que asì lo esperaban, y protestaban hazer cumplido con la obligacion del juramento de su recepcion, en procurar el aumento de aquella Real Capilla, y apartar quanto fuere en su detrimento, y de sus individuos; cuya Real Cedula, y respuesta presentò en treinta de Julio con pedimiento en mi Consejo de la Camara, Pedro Diez Morante en nombre de los dichos Corredores de Lonja, en que representò, que los motivos con que se negaba el Capellan mayor, y Capellanes el cumplimiento à la Real Cedula citada, eran improprios de su representacion, y estado; que el primero consistia en suponer que en la junta en que se hizo el acto capitular del dicho dia dos de Octubre, no se acordò por mayor parte de votos, q se admitiesse à la renovacion de la Cofradia de San Leandro en dicha Real Capilla, notando el credito del Secretario della, que diò el testimonio presentado por sus partes por aver fallecido, siendo asì que por su gran calidad, y verdad estaba libre desta calumnia; y que por el mismo acuerdo se provaba, y calificaba la certesa, y verdad del dicho testimonio, y que realmente los dichos Capellanes por lo que les tocaba concedieron la continuacion de la Cofradia en la Real Capilla, con la condicion de que se me diese noticia para que la aprobase, como principal, y vnico interessado en la suplica de sus partes; que el segundo punto consistia en idear los Capellanes, contenia grave indecencia que sus partes diessen culto à San Leandro à vista de tantas Naciones como concurren en aquella Ciudad, en que no advertian la obligacion de su estado, ni el zelo con que deven solicitar la continuacion de todos los actos que se digiren al mayor culto de los Santos, y que los Corredores de Lonja antes de jurar sus oficios hazen informaciones rigurosas de limpieza, y de oficios viles, y que para este efecto la Ciudad nombra vn Cavallero Veinteyquatro que es informante con dos Corredores que llaman Alcaldes, y que di-

dicha Cofradia se compone de personas de mucho lustre, y calidad, y que en esta atencion gozaban diversos, y estimados privilegios, como constaba de tres testimonios que presentaba con la solemnidad necesaria, y porque tambien se negaba por los dichos Capellanes, que la dicha Cofradia estubiese en lo antiguo en la Real Capilla, siendo esta negativa contraria à la verdad que era notoria en aquella Ciudad, y testificaban las historias, como tambien constaba del testimonio que presento, y juro; y porque si bien se consideraba este caso, y que de la consistencia de la Cofradia en la Real Capilla no resultaba, ni la mas leve ofensa, ni perjuizio del Patronato, pues solo se reduzia à dezir Misas por los señores Reyes, y celebrar en ella la fiesta con la mayor solemnidad que puedan sus partes, y que los Capellanes no tenian interes en que fundar su contradicion, parecia que lo que alegaba era demàs, y que yo como dueño, y Patron vnico devia de favorecer su intento, dirigido al fin propuesto por la precisa obligacion à la Magestad de ampliar, y extender por todos medios el mayor culto de nuestro Señor, y sus Santos, no pareciendo este caso capaz de pleyto, suplicando se despachasse à sus partes sobre Cedula de la de dicho dia quinze de Mayo, para que los dichos Capellanes, sin embargo de su respuesta, la obedeciesen, cumpliesen, y executassen luego, y sin dilacion, con los aprecibimientos que convengan que era justicia que pedia. Y al mismo tiempo Juan Niño Delgado, Procurador de mis Consejos, en nombre, y en virtud de poder del Capellan mayor, y Capellanes de la dicha Real Capilla, por peticion en el de la Camara, suplicò se le entregassen los autos para hazer en nombre de sus partes la defensa, que les conviniesse; y visto en la Camara en ocho de Agosto del mismo año, acordò, que sin perjuizio del estado deste negocio, se le diesse el traslado que pedia; y aviendo tomado los autos bolviò à dar pedimento en nombre de los dichos Capellan mayor, y Capellanes, en que reproduziendo lo antecedente, y afirmandose en la suplicacion interpuesta por la Capilla de la Real Cedula citada, dixo, me avia de servir de suplir enmendar, y recoger la dicha Real Cedula, y que no se vsasse de ella

ella en manera alguna impediendo perpetuo silencio en su pretencion à los Corredores de Lonja, y sobre todo proveer como mas conviniesse al punto Regio, y Magestuoso culto con que de possession tan antigua es venerada en la Real Capilla nuestra Señora de los Reyes, y el señor San Fernando, y à mi Real Patronato, como primer interesado, y derechos que mantienen sus partes en mi Real nombre en dicha Real Capilla, para q̄ hazia el pedimento mas vtil, y necessario, y protextaba pedir lo demás que conviniesse, q̄ se devia hazer assi por lo favorable, y general q̄ resultaba de los actos; y porq̄ la dicha Real Cedula la avian ganado las partes cōtrarias con siniestra relacion, tomando por vnico fundamento el testimonio del Acto capitular que les diò Don Guillen de Casaus, Secretario que fue de la Real Capilla, suponiendo que en el dia dos de Octubre de mil y seiscientos y noventa y quatro les avia admitido en ella como tales Cofrades de San Leandro, lo qual estaba convencido de infierto en el testimonio, y traslado del mismo acto, y en èl à la letra los votos de los Capellanes, que siendo nueve, avia quatro conformes, que absolutamente contradigieron la pretencion, por los motivos que refieren; tres que llanamente los admitian, y dos que fueron singulares; con que en la substancia los que avia conformes, y en mayor numero eran los que contradixeron, y que assi el testimonio se avia dado con esta equivocacion, ò suposicion contra el hecho de la verdad; y porque con lo referido sus partes hubieran sido citadas con el traslado del Memorial, ò pedimento presentado por los Corredores de Lonja, hubieran propuesto sus partes esta, y las demás defensas que expresaron en su respuesta, reduzida à que las contrarias no tenian fundacion en la Real Capilla, con la licencia Real, y demás solemnidades que se requerian, ni titulo, ni privilegio alguno por donde les estubiesse concedido este derecho, y prerrogativa regla, ni constituciones, ni otro medio de prueba que pudiesse suplir tanto defecto, sin embargo de que por mi Fiscal se pidió presentassen sus privilegios, ni que tampoco estaban asistidos de observancia, ò costumbre, ni possession alguna, y que antes bien la contraria estaba justificada,

cada, desde el año de seiscientos, y quarenta, en que en la certificacion inserta en su repuesta, con que los Corredores de Lonja se hallaban destituidos para pretender por proprio derecho entrar, ò introducir la que llamaban su Cofradia en dicha Real Capilla; y porque las enunciativas que referian de privilegios que no se presentaban, ni merecian estimacion, ni provaban cosa alguna, y que todo lo demàs que miraba al modo de governarse en la Cofradia, que suponian nombramientos de oficios, y reglas que dezian observaban, segun los capitulos presentados, ni conduzian para el punto de la admision, y que las reglas, y Capítulos sobre no tener dia, mes, ni año, y estar sacadas à pedimento de las partes, sin citacion, ni auto de Juez, tan poco enunciaban cosa alguna en orden à la fundacion, y cituacion de dicha Cofradia, y porque mediante lo referido, y que el supuesto allanamiento de la Capilla diò motivo à mi Fiscal para dezir no hallaba inconveniente en la admision, y que debaxo deste supuesto se ha ganado la Real Cedula, y estaba convencido con los votos de los Capitulares, como tambien la pretencion contraria con los motivos alegados, y cõtenidos en la repuesta, resultaba ser justa la contradicion hecha por sus partes, y suplicacion en este pedimento, de que se mandò dar traslado à la parte de los Corredores de Lonja, y en su nombre Pedro Diez Morante, representò por pedimento, que sin embargo de lo alegado por el antecedente, se avia de determinar à favor de sus partes por lo general; y porque considerando el interes de la Capilla en este pleyto, sobre la continuacion de la Cofradia no se descubria parte alguna para la contradicion que hazia, ni para otro efecto, por ser su derecho precario, y dependiente en todo de mi Real voluntad, como vnico Patron de dicha Capilla, donde ha estado, y estaba situada, de que nacia que quanto se alegaba por la Capilla era desestimable notoriamente, y que no era parte legitima para impugnar el intento de la suya; y porque las prerrogativas, grado, y presentacion del Capellan mayor, y Capellanes, no se minoraban en punto alguno, ni el derecho del Real Patronato, por la continuacion de la Cofradia, respecto de que sus partes no po-

D

dian

adian adquirir derecho, ni le preténdian en dicha Real Capilla, pues su pretencion se encaminaba vnicamente à dar culto en ella à San Leandro, tributando annualmente cultos en las Visperas, y dia que le celebrava la Iglesia, à que no parecia possible se hiziesse contradicion; y porque el defecto de titulo, previlegio, y licencia Real, que la Capilla oponia en su pedimento, se excluya con evidencia por el traslado, y copia autorizada de las Cédulas de los señores Reyes mis predecesores, que presento en este pedimento, por donde constaba permitieron, y consintieron para el mayor culto, y veneracion del Santo, la fundacion de la Cofradia en la Real Capilla, expecialmēte los señores Reyes D. Henrique II. D. Alfonso XI. D. Henrique III. D. Juan II. Don Henrique IV. Don Fernando, y D. Isabel, Don Felipe II. y Don Felipe III. que declaraba que la Cofradia estaba sita en la Real Capilla; y porque sobre el punto de los votos del Capellan mayor, y Capellanes, se afirmaba en lo que tenia dicho, y alegado, que era constante, y cierto por los instrumentos presentados, y no se excluya en manera alguna por lo que voluntariamente se alegaba por la Capilla, y porque devia considerarse con expecial reflexion, aun abstrayendo de las dichas Cédulas, que no se trataba pleyto de nueva fundacion de Cofradia, y que la controversia vnicamente era sobre si avia de continuarse la que estaba fundada, y se suspendiò por defecto de Cofrades, en cuyos terminos era cierto que por ser tan antiguo como era tenia porsì la afsistencia de derecho para que se estimasse, que à la fundacion precediò Real ascenso, y las demàs solemnidades, y suplicò se mandasse hazer, y determinar como llevaba pedido; de que en diez de Septiembre de dicho año de mil y seiscientos y noventa y seis, se mandò dar traslado; y aviendo notificado en onze del mismo à Juan Nuño Delgado, Procurador en nombre del Capellan mayor, y Capellanes de dicha Real Capilla, presentò pedimento, diciendo, q̃ sin embargo de lo que se alegaba por la parte de los Corredores de Lonja, y de las Reales Cédulas que presentaron, se devia denegar su pretencion, y hazer, y determinar à favor de la Capilla, como tenia pedido por
lo

lo favorable que de los autos resultaba, que reproducia; y porq̃ sus partes no tenian admitidos à los Corredores de Lonja en la Real Capilla, antes bien se hizo contradiccion formal por mayor numero de votos, por los motivos que exprellaron en su repuesta à la Real Cedula, y los alegados à que no se avia dado satisfacion en contrario; y porque no podia negarse que eran partes formales para hazer la contradiccion, y representar lo mas conveniente al punto Regio, y Magestuoso culto con que era venerada nuestra Señora de los Reyes, en que primeramente era interessado mi Real Patronato, y los dichos Capellanes mayor, y Capellanes, à quienes por su obligacion estaba encargado el gobierno, afsistencia, y cultos de dicha Real Capilla; y porque, esto supuesto, la pretencion de dichos Corredores era despreciable en querer introducir, y formar Cofradia en dicha Real Capilla; pues ni para esto, ni para lo que suponian aver tenido antiguamente avian tenido, ni tenian titulo, licencia, ni privilegio formal para la supuesta fundacion, ni constaba de reglas, ni Constituciones, y no merecian este titulo las exhibidas, sin dia, mes, ni año, ni de ellas se enunciaba la fundacion, y citacion que se suponía; y porque las Cedulas que se presentaban eran concedidas para otro fin diverso, y las enunciativas que algunas refieren en la cabeza dellas, de ser los Corredores de Lonja Cofrades de San Leandro, y la vltima del señor Rey Don Felipe Quarto, dize està sita en la Capilla Real de la Santa Iglesia, no podian probar la fundacion, ni citucion de dicha Cofradia, y que estas hazen relacion à la misma fundacion, y licencias, y sin que estas se presentassen no podian hazer prueba las enunciativas para calificar con toda certeza este presupuesto; y porque todas las dichas Reales Cedulas eran anteriores al año passado de seiscientos y quarenta, como constaba de los autos, y de la certificacion que presento con este pedimento, dada por Don Joseph de la Cueva y Burgos, Capellan de dicha Real Capilla, que desde el dicho año no ha avido tal Cofradia, y que la se supone, avia antes de dicho año feneciò, y se extinguiò, y que no fue suspencion por defecto de Cofrades, como se dezia, porque en Sevilla

lla nunca pudo faltar el numero de Corredores , que eran los que avian de formar la Cofradia , y sin embargo , por mas tiempo de cinquenta y cinco años no avian tratado de formarla hasta entonces, que pretendian introducirla con esta novedad, queriendo llamar Constitucion , la que era nueva introducion, y formacion de Cofradia entre ellos, y assi faltaban todos los presupuestos en que se fundaban, y en lo respectivo à la devocion , si quisiessen que por ella se dixessen algunas Missas cantadas, ò rezadas à San Leandro, cumplirian con entregar sus limosnas al Coleçtor de la Capilla, como lo hazen los demàs devotos; pero querer introducir Cofradia en ella, podia tener graves inconvenientes, ruido, y discordias que suele aver en las partes donde ay otras Cofradias, por la diversidad de naturales, y condiciones de muchos de los Cofrades que con qualquier pretexto turban la paz , y quietud à que se devia atender, y mas en lugar tan Sacro , y Magestuoso como el de la Real Capilla, suplicando se proveyesse como llevaba pedido, que era justicia. Y visto en dicho mi Consejo de la Camara en diez y siete de Octubre de mil y seiscientos, y noventa y seis, se mandò dar traslado à la parte de los dichos Corredores de Lonja, cuyo auto se notificò à su Procurador Pedro Diez Morante, à que respondió en veinte y quatro del mismo, q̃ sin embargo de lo alegado, y respondido concluia; y dado q̃ fue por concluso en dicho mi Cõsejo en veinte y nueve de Octubre del dicho año de mil y seiscientos y novēta y seis, y buelto à ver en el cõ todos los papeles desta dependencia, se proveyò por el Governador, y los del dicho mi Consejo de la Camara el auto de vista del tenor siguiente. En Madrid à nueve de Octubre de mil seiscientos y noventa y siete, sin embargo de la contradiccion de la Capilla, se despache à los Corredores la sobrecedula que piden: El qual dicho auto se notificò à el dicho Juan Nuño Delgado , Procurador en nombre de sus partes, en veinte y vno del mismo mes , y año; y por la de dicha Cofradia de San Leandro, presentò peticion el dicho Pedro Diez Morante, diziendo, que habiendose hecho notorio el auto aqui inserto al dicho Juan Nuño Delgado, Procurador en nombre de la dicha Real

Capi-

Capilla, y que aunque era passado el termino en que deviò suplicar, y expressar agravios, no lo avia hecho, porq̃ le acusaba la rebeldia, suplicando se hubiesse por acusada, y mādarse cōfirmar el dicho auto de vista por suplicacion general, y q̃ se le diesse el despacho necessario para su execucion, que asì era justicia, y buelto à ver en la Camara proveyò el auto siguiente. En Madrid à diez y ocho de Noviembre de mil y seiscientos y noventa y siete, guardese lo proveido: En cuya conformidad se despachò sobrecedula firmada del Rey mi tio (que estè en Gloria) y refrendada de mi infraescrito Secretario, su fecha de treinta y vno de Diziembre del dicho año, inserta en ella la citada de quinze de Mayo de mil y seiscientos y noventa y seis, en la qual se mandò à los dichos Capellan mayor, y Capellanes de mi Real Capilla de nuestra Señora de los Reyes de dicha Ciudad guardassen, y cumpliesen lo dispuesto en ella, sin hazer cosa en contrario; despues de lo qual, en veinte y siete de Julio de mil y seiscientos y noventa y nueve por parte de la Vniversidad de dichos Corredores de Lonja, Cofrades de San Leandro, Pedro Diez Morante, su Procurador, presentò pedimento en mi Consejo de la Camara, diziendo, que aviendose expedido la Real Cedula y sobrecedula citadas, y requeridos con ellas al Capellan mayor, y Capellanes de dicha Real Capilla estando juntos en su Cabildo, donde la presentaron sus partes, y que para averla de obedecer fueron necessarias muchas diligencias, y pedimentos, porque sin embargo de lo mandado en ellas, procuraron embarazar, y dilatar su cumplimiento, y por las instancias, y requerimientos de de sus partes, la obedecieron el dia tres de Mayo del mismo año, en todo, y por todo, como en ella se ordenaba, mandando dar el testimonio, cuyo traslado presentò, y jurò con este pedimento; y que despues en diez y seis del mismo mes, por la dicha Vniversidad se diò peticion en la Real Capilla, pidiendo se pusiesse vn tanto de la Real Cedula, y testimonio de su obedicimiento en el Archivo della, aviendo precedido aver hecho deposito de dozientos reales de vellon para la limosna de las cinquenta Missas de la obligacion de la Vniversidad; y por vn otro si avian pe-

E

dido

didó copia de los maravedis que avian de depositar para la celebracion de la fiesta de San Leandro, y asistencia de las Visperas, y su Missa cantada, à que correspondió la respuesta, y acuerdo que hizo la Capilla el dia treze de Junio, por el qual se mandò se pusiesse, y señalassen ciertas condiciones à la dicha Vniversidad, para que pudiesse llegar al vso, y exercicio de lo mandado por la Real Cedula, y privilegios que tenia; que vna era, que en el mismo dia del Santo no se podia celebrar la festividad, con que se avia de transferir à otro dia; y la otra q̄ por ser muy pobre la fabrica de dicha mi Real Capilla, y aversele de recreecer nuevo gasto por la solemnidad de dicha fiesta se avia de hazer vn tanteo de la cera que se pudiesse gastar, y reducida esta à maravedis por lo que importasse; los duzientos reales de las cincuenta Missas, y cien ducados mas en que se regulaban, y trazaban los maravedis del Manual de presente de que avian de gozar los Capellanes, y sus Ministros, se avia de hazer, y otorgar escriptura de imposicion, poniendose de pronto su principal, y empleandose en renta cierta, y segura para la perpetuidad de la celebracion, y cumplimiento de las obligaciones de dicha Vniversidad; en vista de cuyo acuerdo se diò nuevo pedimēto à la Capilla, allanandose à la translacion de la festividad; y en quanto al segundo medio, y cōdicion de la imposicion q̄ se avia de hazer, se cōtradixó, porq̄ en quāto al tãteo de la cera, y su reducion à maravedis, no era necessario, por estar llana la Vniversidad à gastar porsì la cera, llevando toda la que fuesse necessario, assi la que hubiesse de llevar los Capellanes, como tambien la que hubiesse de servir en el Altar mayor, y demàs Altares de la Capilla, con la distincion de que las velas de los Capellanes, concludida la funcion, se las avian de llevar, y la Vniversidad solo avia de recoger la de los Altares para renovarla, y que pudiesse servir el año siguiente; y en quanto à los cien ducados que se tassaban por la renta del Manual, tambien devia tener moderacion, arreglandose à el estilo del Cabildo de dicha Santa Iglesia, que es al que se deve estar conforme se relaciona en el acuerdo de dicha Capilla, y siendo assi que el Cabildo de dicha Santa Iglesia, avia tassado para la festi-

festividad de Santa Rosalea, que de poco tiempo à esta parte se celebrava con Visperas, Proceſſion, y Miſſa mayor doze mil maravedis, ſolamente eſtos eran los que ſe podian, y devian aſignar para la feſta de ſeñor San Leandro, aun aviendo gran diferencia entre el Cabildo de dicha Santa Igleſia, y Capellanes de dicha Real Capilla, reſpecto del mucho numero de individuos, y Miniſtros inferiores de vna à otra, y ſin embargo la dicha Vniverſidad de Corredores, por conſeguir en el todo la quietud, y que començaffe à gozar de ſu privilegio, ſe allandò à dar la dicha cantidad, y hazer la obligacion en forma los Corredores que entonces eran, y por los que en adelante fueſſen, hazer efectiva, y dar en cada vn año, aſi eſta cantidad, como la de dozientos reales de las cinquenta Miſſas, y cera que fueſſe neceſſaria, lo qual era baſtante, ſin que ſe neceſſitaſſe de impoſicion por ſer perpetua ſiẽpre la Vniverſidad, y q̃ iban ſucediendo vnos Corredores à otros, de fuerte, que luego que vno ſe recibe queda obligado al cumplimiento de las obligaciones de la Vniverſidad que tiene ſu Conſervador, y le paga ſu ſalario, y otros gaſtos que continuamente ſe hazen, y tener baſtante ſeguridad, reſpecto de los individuos de que ſe compone, que por ſu credito, y punto no omitiran el hazer la dicha feſtividad à que ſe les podia obligar por la eſcriptura que avian de otorgar; y ſiendo la pretenſion de la Vniverſidad tan juſta, y razonable, no ſe avia eſtimado por la Capilla, antes mandò ſe guardaffe lo acordado, y que no ſe admitieſſe otro pedimento alguno, negando que el Cabildo de la Santa Igleſia llevaffe los doze mil maravedis por el Manual de la feſtividad citada, ſiendo aſi que para alegarlo, y proponerlo la Vniverſidad ſe informò extrajudicialmente de los Contradores de la Igleſia, como todo podia conſtar por los teſtimonios que preſentò, y jurò; con que reſpecto de lo referido, y dilaciones que tomaba la Capilla, no llegaria el dia de poner en execucion ſus privilegios, y lo mandado por las Reales Cedulaſ, viniendo à quedar por eſte medio iluſorio, y ſin eſecto el obedecimiento que dieron à ella, y menos que ſe cometieſſe la execucion de dichas Reales Cedulaſ à perſona de aquella Ciudad, para que puſieſſe à

la

la Vniversidad en el vso, y quieta possession, no tendria efecto por las molestias que pretendian hazerla los Capellanes, suplicando se le diese despacho para ello, y que con conocimiento, y informe del estilo que tiene el Cabildo de aquella Iglesia en la tassacion de las festividades nuevas que se celebran en ella, y en especial de la Santa Rosalia, para que se assignaron doze mil maravedis, se mandasse estar, y passar por ella, y con la obligacion que la Vniversidad estaba llana à hazer de dar cada vn año los mismos doze mil maravedis, doziētos reales de las cincuenta Missas, y la cera que fuesse necessaria en la conformidad referida, se declarasse cumplia, sin necessitar de la impuſicion pretendida, y que sobre todo se tomasse la providencia mas conveniente al logro de su pretencion. Y al mismo tiempo Juan Nuño Delgado, Procurador en nombre de la Capilla, presentò pedimento, suplicando se le diese traslado de lo pedido por los Corredores de Lonja, para alegar lo que conviniese al derecho de sus partes. Y visto en la Camara en catorze de Oçtubre de mil seiscientos y noventa y nueve se le mandò dar el traslado que pedia, cuyo decreto se le notificò en diez de Noviembre del mismo año, y en onze de Enero del de mil y setecientos, presentò pedimento en nombre de la dicha Real Capilla, diziendo, que sin embargo de lo alegado por los Corredores de Lonja, se avia de aprovar, y confirmar los acuerdos hechos por la Capilla, expecialmente el de diez y siete de Mayo de mil y seiscientos y noventa y ocho, en que resolviò se pudiesse en renta segura el gasto de la fiesta de San Leandro (yà citado) que se devia hazer por lo que de los autos resultaba; y porque los Corredores de Lonja en quanto à la primera condicion de trasladar la fiesta del Santo à otro dia, el que se señalasse por la Capilla à imponer el principal que importasse la limosna de las cincuenta Missas à razon de quatro reales cada vna, estaban llanos, y conformes en lo resuelto por la Capilla; y porque la contradiccion que hazian en quanto à las demás condiciones, no avia fundamento; lo primero, porque aviendo de quedar à cuenta, y cargo de la Capilla la celebridad de la fiesta con asistencia à las Visperas, y Misa mayor con el Magestuoso

gestuoso aparato que se celebran en ella las fiestas de primera clase, era preciso que desde luego la Vniversidad de Corredores cituasse, y señalasse la congrua suficiente, assi de cera, como de renta de maravedis, para que fuesse estable, y permanente, y con el discurso del tiempo no defcaeciesse, y que los que sucedieren à los actuales Corredores faltan al cumplimiento de lo capitulado en perjuizio de la Real Capilla, como sucediò el año de seiscientos y quarenta, de que prevenia la precession de averse de regular el gasto de la cera para cada vna de las fiestas, sin que quedasse al advitrio, y voluntad de los Corredores, sino con regla fixa, para que en cada vn año se sepa lo que se ha de consumir en la festividad; y porque en quanto à los cien ducados para Manual, no podia ser cantidad mas moderada para repartir entre los capitulares, y Ministros, y que lo que se alegaba sobre este punto de que la fiesta de Santa Rosalia solo tenia la assignacion de doze mil maravedis de renta, ni tenia certeza este hecho, ni dello se avia presentado certificacion alguna, fuera de que caso negado que fuesse cierto podia aver otras razones, y motivos, que no se podia traer por exemplar para el caso presente, suplicando se mandasse hazer como llevaba pedido; de que se mandò dar traslado à la parte de los Corredores de Lonja, y en su nombre à Pedro Diez Morante, su Procurador, alegando de su derecho, y reproduziendo lo antecedente, suplicò se le diesse el despacho q̄ antecedentemente tenia pedido, de q̄ se mandò dar traslado en diez y ocho de Enero de mil y setecientos. Y en diez y siete de Febrero siguiente, el dicho Juan Nuño Delgado, en nombre del Capellan mayor, y Capellanes de dicha Real Capilla, presentò pedimento, diziendo, que por lo que de los autos resultaba, y lo alegado por su parte que reproduzia; y porque no se avia satisfecho à ello por los Corredores de Lonja, se avian de aprovar, y confirmar los acuerdos hechos por la Capilla, porque aun que los Corredores de Lonja obtubieron Real Cedula para ser admitidos en ella, la misma Real Cedula les convenia, en que hiziesen obligacion con las fuerças, y firmezas necessarias para el cumplimiento de la fiesta, cera,

Manual, y Missas, y que aunque reconocian la obligacion de las Missas, querian los Corredores que la cera quedasse à su arbitrio, y voluntad el darla cada año, lo que podia tener mucha falencia fino se assegurasse desde luego la renta fixa para todo, y se extinguiria la Cofradia, como fucedio el año de mil y seiscientos y quarenta; y que no devia regularse por el estilo, y practica de cituada en vna Parrochia, donde se atiende solo à la vtilidad annua, y no à la forma, y perpetuidad, como se hazia en la Santa Iglesia, y otras cosas que mas por menor expreso en el dicho pedimento; y por vn otrofi del, dixo, que respecto de que el Cabildo de dicha Santa Iglesia era interesado en la pretencion, y repugnancia de los Corredores de Lonja, y sin su consentimiento no se podia celebrar la Procefsion, y fiesta; suplico se le citasse en forma para que le parasse el perjuizio que de derecho hubiesse lugar, viniesse en seguimiêto de este pleyto, y hiziesse la defenfa conveniente para lo qual se diesse el despacho necessario, y sobre que assi se mandasse formaba articulo, de que pidiò debido pronunciamiento. Y visto en la Camara, se mandò dar en veinte y dos de Março traslado à los Corredores de Lonja, y en su nombre presentò pedimento Pedro Diez Morante, en que alegando de su parte, contradixo el Artículo introduzido en el otrofi del pedimento antecedente, dado por la dicha Real Capilla, suplicando se hiziesse, y determinasse, como tenia pedido, y de los autos resultaba, desestimando en todo la pretencion contraria, y Artículo introduzido por ella; pues no se proponia fundamento alguno que pudiesse persuadir à obligacion en sus partes para el cumplimiento de las condiciones propuestas en los acuerdos de dichos Capellanes, ni para hazer imposiciones, ni dotaciones que no se prevenian en la Real Cedula citada; y porque era cierto que su parte estaba mandada admitir al vfo, y exercicio de la Cofradia, segun, y en la conformidad que antiguamente se hazia en la Real Capilla, solo con la obligacion de hazer dezir por los Capellanes della cincuenta Missas por las animas de los señores Reyes, dando la limosna de quatro reales por cada vna, y con la de hazer la fiesta al Santo, asistiendo à sus

Vif-

Visperas, y Missa, llevando sus velas encendidas, y acabada la Missa ir acompañando la Reliquia, y con la de dar à los Capellanes velas para la dicha Proceßion, sin otro gravamen, y condicion, como en la referida Real Cedula se expresa; y porque no dudandose por la Capilla ser cierto que los Corredores obtubieron la Real Cedula en la conformidad referida, tampoco podian negar no eran capaces para impugnarla, poniendo à sus partes condiciones ajenas de poderse cumplir, deviendo solo poner en execucion lo que les està mandando no siendo estimable la contradiccion, porque solo miraba à molestar la Vniversidad, como se avia reconocido antes de aora, en lo que hizieron para que se admitiessse en dicha Capilla à la continuacion de sus privilegios, y Cofradia; y porque siendo cierto que la Vniversidad no avia pretendido, ni pretendia interes, ni derecho alguno en la Capilla (requisito esencial para q̃ se le obligassse à cituacion, ò dotacion) y solo su pretencion se dirigia à dar culto en ella à S. Leandro en cõtinuacion de sus privilegios, no avia fundamento legal para obligarles à dotar, ni imponer los capitales de las cinquenta Missas, fiesta, y Manual, si solo à obedecer, y cumplir dicha Real Cedula con sus obligaciones, y modificaciones, como tenia representado; y porque los motivos que se proponian por la Capilla para esta impusicion, caso negado que pudiesen ser partes para proponerlos eran despreciables; lo primero, porque allanandose, como se allanaba la Vniversidad à hazer la obligacion como se previnia por dicha Real Cedula de dar la limosna de las cinquenta Missas, y toda la cera necessaria para el Altar, y Proceßion del Glorioso Santo, y Manual cõpetente como el de S. Rosalia, ò del señor S. Joseph, ò de S. Tomàs de Aquino, San Francisco Xavier, ò de qualquiera destos que fuere del Real arbitrio, sin mas circunstancias quedaria estable, y perpetua la celebridad, asì de dichas Missas como de fiesta, y Manual, sin ser necessaria otra finca, ò hipoteca mas que la perpetua que se consideraba en dicha Vniversidad; lo segundo, porque corriendo la Vniversidad su parte con la referida obligacion, y como antiguamente se executaba, se haria dicha fiesta con el culto, y

vene-

veneracion que se devia, y no corriendo dicha Capilla con el manejo de la administracion de los maravedis; pues con el motivo, y de no averse impuesto seguramente, y de no poderse cobrar por tener alguna pérdida la finca, ó fincas en que se impusiese, tendria falencia el cumplimiento, así en la fiesta, como en lo demás, y por este medio cessaba toda la perpetuidad, y estabilidad que tanto en contrario se ponderaba, y cederia en detrimento de las animas de los señores Reyes mis progenitores, y de dicha Vniversidad, y por esto procedia con mas superior razon, si se atendia à lo q̃ se estaba experimentando en dicha Ciudad de Sevilla, que no avia sobre que imponer cantidades algunas, y no ay Hermandad, Cofradia, ò Comunidad que no tubiese muchas, sin imponer, y si se hazia era con mucho riesgo, y por esto estaban muchas dotaciones perdidas, y su cumplimiento frustrado, y que esto no podia suceder haziendo dicha Vniversidad la fiesta, y dando lo necesario para su celebridad; y porque en este su puesto la certificacion que se avia presentado, y lo que en su razon se alegaba no era del caso, ni adaptable el punto que se queria controvertir, mayormente no aviendo duda alguna que dezir, ni determinar, respecto de la determinacion tan clara que tenia dicha Real Cedula, y era de notar, que dichos Capellanes querian poner, y dar regla en dicha Capilla, siendo yo el vnico Patron, y à quien toca quando alguna hubiera su determinacion; y porque en quanto al Manual de los cien ducados que pretendian las partes, se diese, y cituasse por dicha Vniversidad, suponiendo esta la menor porcion que podia dar, porque el que avia de Santa Rosalia en el Cabildo de la Iglesia de dicha Ciudad era de setenta mil ochocientos y sesenta y tres maravedis, era incierto, y solo era alegacion voluntaria, porque ni la certificacion presentada lo justificaba, ni eran mas que los doze mil maravedis, que siempre se avian expressado por sus partes, y los que se avian allanado, y allanaban à dar por ser porcion competente para distribuir el dia de la fiesta del Glorioso Santo entre dichos Capellanas, y demás Ministros, y que esto lo hubiera la dicha Vniversidad justificado, si hubiera podido conseguir la exhibicion

bicion de los libros de dicho Cabildo para facar certificacion de dicho Manual; y porque tenia la misma repugnancia el querer persuadir à que dicho Cabildo era parte, interesada, tanto por el Manual, como por la intervencion de la Proceſſion que executa desde dicha Santa Iglesia al convento de Religioſas de San Leandro, pues dicha fiesta y lo demàs se haze, y celebra en dicha Real Capilla, independiente de dicho Cabildo, y el Manual solo se reparte entre dichos Capellanes, y sus Ministros, y la Proceſſion la hazia dicho Cabildo por su estatuto, ò obligacion, y por esta razon se prevenia por dicha Real Cedula que los Capellanes, y dicha Vniverſidad aſſiſtieſſen à ella para la mayor veneracion de las Reliquias del Glorioso Santo: de que se convencia que dicho Cabildo, ni en lo vno, ni en lo otro tenia interes, ni eran, ni podian ser partes formales, ni se les devian citar, ni dar parte para la determinacion deste expediente, y el Artículo introducido por este medio tenia resistencia legal, y solo miraba à diferir, y dilatar la pretencion tan justificada de la dicha Vniverſidad, y que no llegase el caso de executar su ardiente zelo, poniendo en execucion lo determinado por mi, ſirviendola de gran mortificacion cause esta dilacion las extorſiones, y Cabilaciones de las partes contrarias, à que no era juſto se dieſſe lugar, para cuyo eſeſto pidiò, y ſuplicò proveyeſſe, y determinaeſſe como pedia; de q̃ se mandò dar traslado en diez y nueve de Abril del dicho año de mil y ſetecientos; y aviendose notificado à Juan Nuño Delgado, Procurador en nombre de sus partes, y respondido en veinte y tres de Abril de dicho año, que negando, y contradiziendo lo perjudicial, y aſſirmandose en lo que tenia dicho, y alegado, y Artículo introducido, concluyò, ſin embargo, para su determinacion. Y dado que fue por conſuſo el dicho pleyto en veinte y ocho del dicho mes de Abril, el dicho Juan Nuño Delgado, en nombre de sus partes preſentò pedimento, diziendo, que este pleyto eſta conſuſo, y para verſe, y que en comprobacion, y verificacion de la juſticia de su parte hizo preſentacion de dos certificaciones; la vna dada por el Secretario de dicha Capilla; y la otra por el Colector nombrado por ella en

que con individualidad expressaban que los Capellanes no tenían obligación de acompañar al Cabildo en la Proceſſion que se haze de San Leandro, suplicando se hubieſſen por presentadas, y mandar proveer como tenia pedido. Y visto en mi Consejo de la Camara en veinte y tres de Junio de dicho año, se acordò en quanto al otrosì de la vista del pleyto resultaria; y se mandò dar traslado sin perjuizio del estado deste pleyto. Y por parte de la Vniversidad de dichos Corredores de Lonja, Pedro Diez Morante, presentò pedimento, diciendo, se le avia dado traslado de ciertas certificaciones, y vn Memorial impresso, presentadas por la otra parte, y sin embargo de su contenido, y en repuesta, y satisfacion de vno y otro, hazia presentacion con el juramento necesario de vn Memorial impresso, y suplicaba se hubieſſe por presentado, y determinar, segun, y como tenia pedido, que era justicia; de que se mandò dar traslado, cuyo auto se notificò al dicho Juna Nuño Delgado, en diez de Septiembre que concluyò sin embargo; y en treze del dicho mes, buelto à ver en mi Consejo de la Camara se diò por concluso el dicho pleyto; y por parte de la dicha Vniversidad de Corredores, su Procurador presentò pedimento, diciendo, que para mayor justificacion de la pretencion de sus partes, hazia presentacion de vn testimonio sacado del libro enquadernado, intitulado: Regla del Coro de la Santa Iglesia Metropolitana de Sevilla, y memoria de las Proceſſiones, y Manuales que se reparten, y gozan los Prevendados de dicha Santa Iglesia en cada festividad, que eran muy moderados, como parecian por èl, suplicando se hubieſſe por presentado, que se juntasse con los autos, y que el Relator en cuyo poder paraban conclusos, hizieſſe Relacion del para los efectos que hubieſſe lugar; de que se mandò dar traslado, sin perjuizio, en seis de Octubre de dicho año de mil y setecientos, de cuyo decreto se diò por notificado en veinte y cinco del mismo, el dicho Juan Nuño Delgado, Procurador en nombre de sus partes, y dixo, que contradiziendo lo perjudicial, y afirmandose en lo q̄ tenia dicho, y alegado concluia. Y buelto à ver en mi Consejo de la Camara por auto de veinte y siete de dicho

cho mes de Octubre, se diò por concluso, y al mismo tiempo por el dicho Juan Nuño Delgado, Procurador en nombre del Capellan mayor, y Capellanes de la dicha Real Capilla de nuestra Señora de los Reyes de la Ciudad de Sevilla, en pedimento, dixo, que este pleyto estaba concluso, y en poder del Relator, y para que constasse la justicia que asistia à la Real Capilla, su parte presentaba vn testimonio, dado por Toribio Fernandez, Escrivano de aquella Ciudad, con vista del libro intitulado: Regla del Coro de la Santa Iglesia de Sevilla, à donde estan las partidas que por menor se expressan en el dicho testimonio, suplicando lo hubiesse por presentado, y hazer à favor de sus partes, como tenia pedido. Y buuelto à ver en el dicho mi Consejo de la Camara todos los papeles testimonios, y demàs instrumentos de este pleyto, con atencion à todo, proveyò el decreto de vista del tenor siguiente.

Decreto de revisita. En Madrid à veinte y dos de Noviembre de mil y setecientos; declarase que cumplen los Corredores, obligandose porsì, y por los demàs que les sucedieren à dar la limosna de las cincuenta Missas, la cera necessaria, y quinientos Reales por el Manual: El qual se notificò en veinte del mismo à los dichos Juan Nuño Delgado, y Pedro Diez Morante, en nombre de sus partes que dixeran el dicho Juan Nuño, que hablando con el respecto devido, suplicaba del dicho decreto, y el dicho Pedro Diez Morante, que lo oia; despues de lo qual el dicho Pedro Diez Morante, digo, Juan Nuño Delgado, en nombre del Capellan mayor, y Capellanes de la dicha Real Capilla, presentò pedimento, en que alegando largamente de su derecho, me suplicò con el respecto devido del decreto de vista, aqui inserto, de veinte y dos de Noviembre, el qual me avia de servir de confirmar solo en lo favorable, y enmendarlo en lo perjudicial, determinando à favor de sus partes, como tenia pedido en sus pedimentos que reproduzia, y resultaba de los autos; y porque en lo que era à favor de sus partes dicho decreto era digno de que se confirmasse en lo respectivo à que devian obligarse las contrarias porsì, y por los demàs Corredores que le sucediesse à dar la limosna de las dichas Missas, la cera necessaria, y
para

para la fiesta del Santo; y porque así mismo era digno de enmienda, en quanto à los dos puntos; el vno, sobre que las obligaciones que avian de hazer las partes contrarias aya de ser con las firmezas, y fuerças necessarias que no podria conseguirse sin bastantes hypotecas, ò imponiendo; y cituando en finca cierta, y segura el capital que importaren dichas Missas, cera, y Manual, para que perpetuamente, y sin falencia alguna en cada vn año, se logre el alivio del aniversario de las Missas por los señores Reyes, y la festividad del señor San Leandro; y porque demás de los motivos que para ello se avian alegado por sus partes, y ser disposicion clara de derecho la imposicion, y empleo de dicho capital en bienes raizes, y permanentes para asegurar la execucion perpetua de la festividad, y Missas, que así està declarado por Breves, y Constituciones Apostolicas; y los Corredores se avian allanado, y tenian consentido esto mismo; lo primero, porque la certificacion dada por el Secretario del Cabildo de la Real Capilla, y peticion en ella inserta, haziendo relacion del Memorial que tenian dado, se allanaron no solo à hazer lo mismo que sus antepassados, sino todo lo demás que pudiesen, así en los estipendios, y obenciones, como en el numero de Missas, y otras cosas que por menor expusieron en el dicho pedimento, en el qual suplicò se proveyese à favor de sus partes; de que se mandò dar traslado, y de que se diò por notificado el dicho Pedro Diez Morante, en nombre de sus partes en veinte y dos de Diziembre del dicho año, y en pedimento que presentò, alegò largamente lo que se le ofrecia, suplicando se mandasse confirmar el decreto de vista yà expreffado, y executado, diese à sus partes el despacho necessario, y en toda forma cometida à la persona que fuesse servido, para que pusiese à la dicha Vniversidad de Corredores de Lonja en la possession de su Cofradia; de que se mandò dar traslado en diez de Enero deste año de mil setecientos y vno al dicho Juan Nuño Delgado, que alegò en nombre de sus partes, suplicando se hiziesse como tenia pedido. Y aviendose dado traslado à la de los dichos Corredores, de cuyo decreto se diò por notificado Pedro Diez Morante, en su nombre en treze



treze de Febrero, y dixo, que afirmandose en lo que tenia dicho, y alegado, y negando, y contradiziendo lo perjudicial, concluia sin embargo. Y visto en mi Consejo de la Camara, por decreto de catorze de dicho mes de Febrero, se dió por concluso. Buelto à ver en el dicho mi Consejo de la Camara, se proveyò el decreto de revista del tenor siguiente: *En Madrid en veinte y ocho de Febrero de mil y setecientos y vno, confirmase el decreto de vista de veinte y dos de Noviembre del año pasado de mil y setecientos, con que los quinientos reales del Manual, sean cincuenta ducados de vellon.* Despues de lo qual el dicho Pedro Diez Morante, en nombre de la dicha Vniversidad de Corredores de Lonja, presentò pedimento, suplicando que en virtud de dichas determinaciones de vista, y revista, se le diesse el despacho de executoria, correspondiente, y visto en mi Consejo de la Camara en catorze de Março pasado deste año, se mandò hazer como lo pedia: En cuya conformidad os ruego, y encargo à Vos el muy Reverendo en Christo Padre Arçobispo de Sevilla Don Jayme de Palafox, de mi Consejo, y à los demás Prelados que os sucedieren en essa Dignidad; y mando al Provisor, ò Vicario General q al presente es, y adelante fueren del dicho Arçobispado; à los dichos Capellan mayor, y Capellanes de mi Real Capilla de nuestra Señora de los Reyes de essa Ciudad, que son al presente, y adelante fueren; Asistente della, Regente, y Alcaldes de la quadra de mi Real Audiencia de Sevilla; y à todos los Corregidores, Gobernadores, Consejos, Justicias, Regidores, Cavaleros, Escuderos Oficiales, y hombres buenos destos mis Reynos, y Señorios; y à los de mi Consejo, Gobernador, y Oidores, y à todas las demás Audieneias, y Chancillerias, Juezes, y Justicias de qualquier estado, y condicion q sean; veais los dichos autos de vista y revista, aqui incorporados proveidos por los dichos Gobernador, y los de mi Cõsejo de la Camara en veinte y dos de Noviembre del año pasado de mil y setecientos; y veinte y ocho de Febrero deste de mil y setecientos y vno, y los guardéis, y observeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en ello se contiene, sin que aora, ni en

tiempo alguno vais, ni consintais ir, ni passar contra su tenor, y forma en manera alguna, pena de la mi merced, y de cincuenta mil maravedis para mi Camara, en que desde luego, y sin otro recurso, doy por condenados à los transgresores de todo, ò en parte de lo mandado por mi en esta mi Real Carta executoria, ò su traslado, signado de Escrivano Publico, y en manera que haga fe, y que para que en todos tiempos conste, mando, que vn traslado autorizado se ponga en el Archivo de papeles de dicha mi Real Capilla de nuestra Señora de los Reyes, y facandose los traslados necessarios Original se entregue à la dicha Vniversidad de Corredores de Lonja, para guarda de su derecho, que asì es mi voluntad, como Patrono que soy de dicha Real Capilla. Dada en Madrid à treinta y vno de Mayo de mil y setecientos y vn años. YO EL REY. F. Don Manuel Arias. El Conde Gondomar del Puerto Humanecz. D. Manuel de Arze y Astete. Yo Don Pedro Cayetano Fernandez del Campo, Secretario del Rey nuestro señor, la hize escribir por su mandado. Registrada, Don Salvador de Narvaez, Teniente de Chanciller mayor, Don Salvador de Narvaez.

Concuerda este traslado con la Real Provision executoria de su Magestad, y señores de su Real Consejo de la Camara, Original de donde fue sacado, que para este efecto ante mi Alonso del Pino y Alzola, Escrivano Publico del numero desta Ciudad de Sevilla, exhibiò D. Joseph de Valdivieso, Notario del Santo Oficio de la Inquisicion desta dicha Ciudad, y Alcalde de la Vniversidad de Corredores de Lonja della; y dicho Original lo bolviò à llevar en su poder con este dicho traslado, y su recibo firmò aqui de su nombre, y de pedimento del susodicho lo saquè. En Sevilla en quinze del mes de Junio de mil y setecientos y vn años. D. Joseph de Valdivieso. Esfize mi signo, Alonso del Pino, Escrivano Publico de Sevilla.